



Resolución No. CSJCOR24-920
Montería, 20 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00504-00

Solicitante: Dr. Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2023-00022-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 20 de diciembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria el 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 9 de diciembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de diciembre del 2024, el abogado Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición Representante Legal de Coomulpatria, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Carlos Andrés Paternina Carrascal, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2023-00022-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA - CORDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado ACUMULACIÓN DE PROCESOS, el pasado 23/09/2024 y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de acumulación de la demanda que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.

Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de acumulación de procesos.

ANEXOS:

1. Solicitud de acumulación del proceso 23/09/2024
2. Impulso del proceso 10/10/2024
3. Segundo impulso del proceso 29/10/2024
4. Tercer impulso del proceso 20/11/2024
5. Cuarto impulso del proceso 28/11/2024.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-540 del 12 de diciembre de 2024, fue dispuesto solicitar el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/12/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de diciembre de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Con el respeto acostumbrado y atendiendo lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, primeramente, indicando que la primera solicitud de acumulación de proceso presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano, fue a finales del mes de septiembre de 2024, seguidamente la envió en los días de octubre cuando esta judicatura atravesaba por un cambio en la secretaria del despacho, pues inicialmente llegó a posesionarse la secretaria en propiedad de esta judicatura, pero quien lastimosamente a los pocos días de estar en el cargo presento incapacidad médica, por lo que surgió la necesidad de nombrar provisionalmente a un nuevo secretario por el periodo de dicha incapacidad, cuando aún ni siquiera se había surtido el proceso de empalme del secretario saliente con la secretaria que ejerce el cargo en propiedad en este despacho.

Por lo que considera el suscrito que, la segunda solicitud se pudo traspapelar en el proceso de empalme de secretarios y no se había dado el tramite permitiente para resolver dicha solicitud. Sin embargo, a la solicitud elevada en el pasado mes de noviembre, se le acuso recibo al actor y se informó que ya estaba próxima a resolverse de fondo por parte del suscrito, dicha petición.

En ese sentido, debe indicar el despacho que, el día hoy se procedió a proferir auto que ordena la acumulación de los procesos y el mismo ya se encuentra cargado en el aplicativo TYBA para ser notificado por estado el día de mañana, como se puede observar en el archivo adjunto en este correo.

Por último, es necesario traer a colación que, en este Despacho, al igual que en casi todos los juzgados del país, tiene o presenta congestión judicial; Que por tener la calidad de Juzgado Promiscuos, conocemos de varios asuntos tales como, civil, familia, acciones constitucionales, penales y control de garantías, esto aunado a que, los empleados judiciales no son suficientes para atender el cumulo de cosas diarias, puesto que solo son dos (02) empleados en este Despacho, lo que en suma traduce en una imposibilidad física y humana de atender todas las diligencias de manera apresurada, sin que por ello pueda predicarse una infracción a los principios rectores, normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico.»

Anexa un (1) archivo: Auto del 18 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Desistimiento de la solicitud

El 19 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mensaje de datos por correo electrónico proveniente del abogado Félix De Jesús Macea Lozano, en el cual comunica lo siguiente:

*“De autos conocidos dentro de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar de manera voluntaria que desisto de la vigilancia administrativa, ya que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA - CORODBA**, ya cumplió con lo solicitado.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no ha resuelto su solicitud de acumulación de procesos.

No obstante, el 19 de diciembre de 2024, el peticionario presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de su solicitud.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

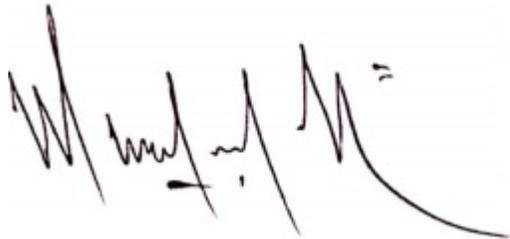
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00504-00, debido al desistimiento expreso del abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Félix De Jesús Macea Lozano y al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/AEGP/afac